

RESOLUCIÓN

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CG/SE/PSO/003/2022

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.**

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO..... | 2 |
| A N T E C E D E N T E S | 2 |
| I. Acuerdo emitido por el Consejo General del INE..... | 2 |
| II. Acuerdo de radicación, reserva de admisión e investigación preliminar | 3 |
| III. Diligencias preliminares de investigación..... | 3 |
| IV. Admisión..... | 4 |
| V. Escrito de contestación de hechos y presentación de pruebas..... | 4 |
| VI. Desahogo y admisión de pruebas..... | 4 |
| VII. Vista de alegatos..... | 4 |
| IX. Precluido derecho a presentar alegatos..... | 5 |
| X. Proyecto de Resolución..... | 5 |
| XI. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias..... | 5 |
| XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias..... | 5 |
| XIII. Remisión del Proyecto al Consejo General..... | 5 |
| C O N S I D E R A C I O N E S | 5 |
| PRIMERO. Competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Cuestión previa..... | 6 |
| TERCERO. Procedencia..... | 8 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 8 |
| QUINTO. Individualización de la sanción..... | 22 |
| SEXTO. Medio de impugnación..... | 29 |
| SÉPTIMO. Notificación al INE..... | 29 |

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

RESUELVE 29

SUMARIO

Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², resuelve declarar **FUNDADO** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del Partido Político Morena en el Estado de Veracruz.

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/PSO/003/2022**, iniciado con motivo del oficio **INE/UTF/DG/17987/2022**, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización³ del Instituto Nacional Electoral⁴, mediante el cual comunica a este Organismo la vista que ordenó el Consejo General del INE, en la Resolución **INE/CG650/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político Morena en el Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve. Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

El quince de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG650/2020**, en la cual determinó dar vista al OPLEV, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político Morena en el Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, misma que, en lo que interesa, establece los siguiente:

[...]

*19. Vistas a diversas autoridades que **no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización**. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:*

...

c) Organismo Públicos Locales

² En adelante, OPLEV.

³ En adelante, UTF.

⁴ En lo sucesivo, INE.

| CONS. | ÁMBITO Y/O ENTIDAD | NÚMERO DE CONCLUSIONES DEL DICTAMEN | CONDUCTA ESPECÍFICA |
|-------|---------------------------------|-------------------------------------|---|
| 42 | Veracruz de Ignacio de la Llave | 7-C13-VR | El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. |

Derivado de lo anterior, este Consejo General estima conveniente dar vista a las autoridades señaladas, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.”
[...]

**Lo resaltado es propio de la presente resolución.*

II. Acuerdo de radicación, reserva de admisión e investigación preliminar.

El tres de octubre de dos mil veintidós, se recibió el oficio **INE/UTF/DG/17987/2022**, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, vía SIVOPLE⁵, mediante el cual comunica a este Organismo la vista que ordena el Consejo General del INE, en la Resolución **INE/CG650/2020**, la cual consta de tres mil quinientas ocho fojas.

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, después de haber realizado un estudio exhaustivo y minucioso, respecto de la vista que ordena el Consejo General del INE, en la resolución **INE/CG650/2020**; se acordó que la vía procedente para sustanciar dicha vista, es de manera oficiosa mediante el **Procedimiento Sancionador Ordinario**, en términos del artículo 334 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁶, por tratarse de hechos que vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral.

En ese contexto, se ordenó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **CG/SE/PSO/003/2022**, y reservar su admisión, hasta en tanto esta autoridad contara con los elementos necesarios para determinar lo procedente, con lo que inició la etapa de investigación, contemplada en el artículo 338 del Código Electoral.

III. Diligencias preliminares de investigación.

A continuación, se precisan las diligencias más relevantes realizadas para la investigación y sustanciación del presente Procedimiento Sancionador Ordinario:

⁵ En adelante, Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

⁶ En lo subsecuente, Código Electoral.

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós se glosó la resolución del Consejo General del INE, identificada con la clave **INE/CG650/2020**.

Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se glosó al expediente un CD debidamente certificado que contiene el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el cual se sustenta la resolución **INE/CG650/2020**.

IV. Admisión.

El quince de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó admitir el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido Político Morena; en consecuencia, se dio vista al referido partido para que aportara medios de prueba y diera contestación a los hechos.

V. Escrito de contestación de hechos y presentación de pruebas.

El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del OPLEV, presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo, el escrito mediante el cual da contestación a los hechos y ofrece medios de prueba.

VI. Desahogo y admisión de pruebas.

El seis de diciembre de dos mil veintidós, se realizó el desahogo y admisión del material probatorio.

VII. Vista de alegatos.

El trece de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral se ordenó poner a la vista del Partido Político Morena, el expediente de mérito por el término de cinco días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Suspensión de plazos y términos.

Se suspendieron los plazos y términos atendiendo al segundo periodo vacacional que corresponde del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al seis de enero,

de conformidad con lo establecido en el artículo 69, numeral 2 del Estatuto de Relaciones Laborales del OPLEV.

IX. Precluido derecho a presentar alegatos.

El veinte de enero, se hizo constar que, el representante propietario del Partido Político Morena, no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha trece de diciembre, por lo que se tuvo por precluido su derecho a presentar alegatos.

X. Proyecto de Resolución.

El veintisiete de enero, en virtud de la preclusión señalada en el párrafo anterior, y toda vez que no existían diligencias pendientes por realizar, se ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 del Código Electoral.

XI. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.

El veinte de febrero, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente CG/SE/PSO/003/2022.

XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.

El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este OPLE para su estudio y votación.

XIII. Remisión del Proyecto al Consejo General.

El veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este OPLEV, se sometió a la aprobación de este Consejo General bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del OPLEV es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme lo dispuesto en los artículos 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) y 339, Apartado B del Código Electoral, así como en el diverso 10, numeral 1, inciso a. del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV⁷.

⁷ En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.

La competencia se surte debido a que se trata de la posible vulneración a lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos⁸.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente identificado con la clave **TEV-RAP-16/2019**⁹, determinó que el Consejo General del OPLEV es competente para conocer y resolver Procedimientos Ordinarios Sancionadores instaurados por incumplir disposiciones de la naturaleza materia de la vista ordenada por el INE y, en su caso, para imponer la sanción correspondiente.

SEGUNDO. Cuestión previa.

En principio, debe considerarse que, en la resolución **INE/CG650/2020**, emitida por el Consejo General del INE, se da vista a este OPLEV para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión del Partido Político Morena de **editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico** durante el ejercicio dos mil diecinueve, la cual derivó de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido antes mencionado en el Estado de Veracruz.

Dicha obligación, de manera literal, se encuentra prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

Ahora bien, el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son considerados entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley

⁸ El Consejo General del OPLEV ha resuelto asuntos de similar naturaleza; véase las resoluciones identificadas como: OPLEV/CG087/2019, OPLEV/CG088/2019 y OPLEV/CG089/2019.

⁹ Consultable en la página <https://portal.teever.gob.mx/sentencias/2020/feb/06/RESOLUCI-N-TEV-RAP-16-2019.pdf>.

determinará las formas para el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

En la Base II del citado artículo constitucional, se determina que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del voto, **así como para actividades específicas, entre las cuales se encuentra incluida como una obligación de su parte el realizar tareas editoriales.**

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 1, incisos f) y h), dispone que sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables **a los partidos políticos nacionales y locales.**

Debe precisarse que, conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos las que establezcan las leyes federales y locales aplicables, esto es, que conforme a la distribución competencial contenida en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, las entidades federativas están facultadas para reconocer a los partidos políticos las obligaciones que en ellas se establece, y que la obligación relativa a la edición de, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, advirtiéndose que en la misma norma, no se hace una distinción en cuanto a partidos políticos con registro nacional o estatal, por lo que ambos están obligados al cumplimiento de la norma.

Con base a lo anterior, se advierte que, para el caso concreto, la normatividad aplicable es la establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que contempla la obligación de los partidos políticos de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, además dicha norma no señala un elemento cuantitativo de cantidad o porcentaje que tuviera que publicarse y que por tanto, la conducta en análisis escapa a la categoría de fiscalización.

En esa tesitura, el Código Electoral, en su artículo 22, párrafos primero y tercero, señala que los partidos como organizaciones políticas gozarán de los derechos y prerrogativas que se reconocen en esta legislación local, y que estarán sujetos a las

obligaciones que establecen la Ley Suprema, la **Ley General de Partidos Políticos**, la Constitución Política del Estado y este Código.

Por lo anterior, es posible establecer que los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, además de los locales, sí tienen la obligación de cumplir con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, por tanto, atendiendo a la vista ordenada por el Consejo General del INE, el presente asunto debe analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Procedencia.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por el artículo 335 del Código Electoral, y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se consideran satisfechos, tal como se aprecia del acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se admitió el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Hechos motivo de la vista.

Como se señaló en el apartado correspondiente, la vista que dio origen al presente Procedimiento Sancionador Ordinario, deriva de la resolución **INE/CG650/2020**, emitida por el Consejo General del INE.

De lo anterior, se colige que la vista que nos ocupa, estriba de una presunta violación a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, por la omisión de editar, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecinueve.

Excepciones y defensas.

El Partido Político Morena, al contestar los hechos hizo valer, en síntesis, lo siguiente:

- Los hechos que dieron inicio al presente procedimiento, no constituyen violación alguna a la disposición legal o normativa que rige la materia

electoral, por lo que, se debe declarar improcedente el procedimiento instaurado en contra del Partido Político Morena.

- En el año 2019, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Veracruz, sí realizó las publicaciones, consistentes en la impresión del periódico “El despertar de las conciencias” edición 1 y 2; y, “La guía para la eliminación de la violencia política contra las mujeres de morena”, con lo cual se colmaron las publicaciones semestrales.

En relación con las excepciones y defensas hechas valer por el Partido Político Morena, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en su conjunto.

2. Acreditación de los hechos.

A efecto de determinar si de los hechos materia de la vista presentada constituyen faltas a la normatividad electoral, se verificará en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

-----PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD-----
 -----EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN-----

| PRUEBA |
|--|
| <p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OPLEV/SE/3241/2022 signado por el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabe, en carácter de Secretario Ejecutivo del Organismo del Consejo General del OPLEV, recibida en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a las nueve horas con dieciséis minutos del tres de octubre de dos mil veintidós, constante de una foja útil.</p> |
| <p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG650/2020, donde se da vista al OPLEV, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, mismo que puede ser consultado en la página oficial del INE a través de la liga electrónica siguiente: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116193/CGor202012-15-rp-6-MORENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> |
| <p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un CD debidamente certificado, mismo que contiene el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y con Registro Local, correspondientes al ejercicio 2019, en el</p> |

PRUEBA

cual se sustenta la resolución **INE/CG650/2020** emitida por el Consejo General del INE, misma que dio origen al Presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PRUEBA

DOCUMENTAL. Consistente en un ejemplar de la guía para la eliminación de la violencia política contras las mujeres de Morena.

DOCUMENTALES. Consistentes en la impresión del periódico “El despertar de las conciencias”, en la edición 1 y 2.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la representada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Derivada de todo lo actuado en cuanto beneficien al Partido Político Morena.

En razón de lo anterior, se tiene acreditado que:

2.1 La resolución **INE/CG650/2020**, emitida por el Consejo General del INE, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 331 fracción I del Código Electoral, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que fue elaborado por la autoridad competente, y ha quedado firme.

2.2 De la resolución antes citada, se advierte que se da vista a este Organismo por la omisión del Partido Político Morena de editar, por lo menos, una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

2.3 Las pruebas aportadas por el partido denunciado se consideran insuficientes para desvirtuar la acreditación de la conducta, como se expondrá más adelante.

3. Marco normativo.

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula de los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 314. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.-----
Los partidos políticos;
(...)

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;
II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
(...)

Artículo 325. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:
a) Con amonestación pública;
b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;
c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;
d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y denuncias establece:

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 4.- De los sujetos de responsabilidad

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

*a. Los partidos políticos;
(...)*

Artículo 6

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

*a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables;
(...)*

k. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.

[...]

De las normas transcritas, se obtiene las siguientes premisas:

- Los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, a la Ley General de Partidos Políticos.
- Existe obligación expresa, respecto a que los Partidos Políticos realicen por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.
- El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones a cualquier normatividad de la materia, será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

4. Análisis del caso concreto.

Expuesto lo anterior, lo procedente es determinar si el Partido Político Morena en el Estado de Veracruz vulneró o no lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

En principio, debe considerarse que el Consejo General del INE, en la resolución **INE/CG650/2020**¹⁰, determinó que el Partido Político Morena incumplió con la obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio dos mil diecinueve.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en la conclusión **7-C13-VR** de la misma, medularmente consisten en lo siguiente:

[...]

De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

| <i>Semestral</i> | <i>Trimestral</i> | |
|--------------------------|---------------------------|----------------------------|
| <i>Enero – Junio</i> | <i>Enero – Marzo</i> | <i>Abril – Junio</i> |
| <i>Julio – Diciembre</i> | <i>Julio – Septiembre</i> | <i>Octubre - Diciembre</i> |

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10065/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta: número CEN/P/479/2020 de

¹⁰ Determinación que confirmó la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SCM-RAP-0007-2021, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

fecha 06 de octubre de 2020, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

Sin respuesta (Publicación Trimestral y Semestral)

Vista

*Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, no obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no se localizó la documentación solicitada; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Derivado de lo anterior, se considera que ha lugar a dar vista al OPLE Veracruz para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

7-C13-VR

El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Vista OPLE Veracruz

[...]

De la citada resolución, se desprende lo siguiente:

- La UTF estableció que el Partido Político Morena incumplió con su obligación de editar publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio dos mil diecinueve.
- A través del oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/10065/2020, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, la UTF¹¹ notificó al partido político denunciado la referida observación.
- Mediante oficio CEN/P/479/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el Partido Morena presentó su respuesta aclaratoria.
- La autoridad electoral determinó que el Partido denunciado no presentó documentación o aclaración alguna para solventar la observación hecha. No obstante, la autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF¹²; sin embargo, no se localizó la

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹² Sistema Integral de Fiscalización.

documentación solicitada, por tal razón la observación no quedó atendida.

- El Consejo General del INE determinó dar vista al OPLE Veracruz para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Los elementos probatorios emitidos por esa autoridad constituyen una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331, fracción I del Código Electoral, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por otro lado, el partido político denunciado, al dar contestación a los hechos, refirió lo siguiente:

El Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Veracruz, si realizó las publicaciones, consistentes en la impresión del periódico “El despertar de las conciencias” edición 1 y 2 y “La guía para la eliminación de la violencia política contra las mujeres de morena”, con lo cual se colmaron las publicaciones semestrales, por lo que debe declararse improcedente el presente procedimiento.

Para acreditar su dicho, el Partido Político Morena aportó los siguientes medios de pruebas:

DOCUMENTAL. Consistente en un ejemplar de la guía para la eliminación de la violencia política contras las mujeres de Morena.

DOCUMENTAL. Consistentes en la impresión del periódico “El despertar de las conciencias”, en la edición 1 y 2.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la representada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Derivada de todo lo actuado en cuanto beneficien al Partido Político Morena.

Ahora bien, la legislación aplicable al presente caso establece como obligación de los partidos políticos el editar, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, con el objeto de que dichos

institutos políticos cumplan con su finalidad de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, así como para tener una cultura política mejor informada.

Con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por publicaciones de divulgación y de carácter teórico, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-024/2000**, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

Como se aprecia, la ley impone a cargo de las agrupaciones políticas, en el aspecto que se analiza, una obligación doble:

- a) editar una publicación mensual de divulgación, y*
- b) editar una publicación trimestral de carácter teórico.*

*La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, **deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas**, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.*

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto, a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que, con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante,

como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos.

Cabe mencionar que si bien la citada resolución del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el caso que en ese entonces se le puso bajo su conocimiento, se trataba del incumplimiento por parte de una organización política y no propiamente de un partido político a dicha obligación, como acontece en el caso que hoy se resuelve, lo destacable de esta disposición jurisdiccional consiste en la definición que desde aquél tiempo se ha asumido sobre las características y diferencias que existen entre las publicaciones de carácter de divulgación y las relativas a ediciones teóricas.

El citado fallo, dio como origen la emisión de la tesis relevante número CXXIII/2002, de rubro y texto siguiente:

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. *La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la*

creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Precisado lo anterior, este Organismo Electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado**.

En efecto, el Partido Político Morena aporta como medios de pruebas la impresión del periódico “El despertar de las conciencias”, en su edición 1 y 2; y, un ejemplar de la “Guía para la Eliminación de la Violencia Política contra las Mujeres de Morena”; sin embargo, las mismas son insuficientes para desvirtuar la conducta atribuida.

Por lo que respecta a la impresión del periódico “*El despertar de las conciencias*”, en su edición 1 y 2, debe considerarse como una prueba técnica¹³, atendiendo a que se tratan de impresiones a color, tal como se advierte de las constancias que obran en autos.

Por tanto, no se le puede otorgar valor probatorio, toda vez que no se encuentra robustecida con ningún otro medio de prueba¹⁴, con la que se justifique que, efectivamente, fue editada y distribuida con un número aceptable de ejemplares del mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico; requisitos que son necesarios para

¹³Véase la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

¹⁴ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

acreditar la publicación de carácter trimestral de divulgación, de acuerdo con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-024/2000**, antes citado.

Aun otorgándoles pleno valor probatorio, solo alcanzarían a demostrar que se realizaron 2 publicaciones de divulgación en el periodo julio-diciembre de 2019, cuando la ley impone a cargo de los partidos políticos, en el aspecto que se analiza, una obligación consistente en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, esto es, por lo menos **cuatro números durante un año calendario**. Se dice que es de divulgación, ya que en cada portada se establece la leyenda: *“Medio de divulgación política del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz”*.

En esa lógica, para acreditar el cumplimiento de esa obligación, los partidos políticos deben proporcionar a la autoridad electoral, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, publicados y difundidos en el año que corresponda; lo que en el caso no acontece, ya que únicamente se tratan de dos números, sin que tampoco se pruebe que hayan sido difundidos.

En ese sentido, tampoco se advierte que se traten de publicaciones de carácter teórico, ya que los ejemplares de los periódicos citados no son derivados de una investigación de carácter científico. Por el contrario, son editoriales que están apoyadas sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realiza, tal y como se puede observar de cada una de ellas, donde se advierte el nombre de la editorial y la de persona que la escribe.

Para mayor ilustración, a continuación, se plasman las imágenes de los ejemplares de los periódicos que se adjuntaron como prueba.

Ejemplar 1. Julio-Septiembre del 2019.

morena

NÚMERO 1 | JUL-SEPT | 2019 | AÑO 1 | MÉXICO

El Despertar de las Conciencias

Medio de divulgación política del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz

LA UNIÓN HACE TANGIBLE LA ESPERANZA

JUNTOS estamos CAMBIANDO el rumbo del PAÍS

morena
La esperanza de México

El Despertar de las Conciencias | Morena | JUN-SIETE | 2019

Misericordia y Moral

En un recuento de los sucesos del gobierno de México, en relación con las propuestas hechas en campaña, es evidente que el cambio se ha materializado, los principios de los gobiernos emanados de Morena representados por fin al pueblo de México.

Los congresos con mayoría de Morena, ya legítimos a favor de la honestidad, integridad y seguridad en los servicios; prueba de ello es la promulgación de la Ley de Austeridad Republicana, la cancelación de la mala llamada Reforma Educativa, la suspensión de la pensión para ex presidentes y el damnification de los sueldos de los altos funcionarios.

Además se festejó la Guardia Nacional, que trabajará por dar seguridad y paz a la ciudadanía, se redujo 94% el robo de combustibles y 50% el precio de los combustibles gubernamentales, entre otras iniciativas que dan certeza y esperanza para todos.

Morena avanza por robustez acciones y resultados consistentes para la transición del país; pero lo más fundamental es el apoyo y participación de los ciudadanos. La sociedad debe ser el que central del cambio de régimen político toma la responsabilidad y está preparado para poder elegir a los gobernantes, centrándolo

Así también, se facultó a la representación de Morena ante el Consejo General del INE para la designación de los representantes ante los Organos Electorales de cualquier nivel, también como base la paridad de género en la integración de los órganos de dirección nacional y estatal.

de esta manera quedó establecido como fecha para el proceso de elección la renovación de órganos de Morena del 20 de agosto al 20 de noviembre de 2019.

Con este antecedente resulta impostergable y de gran valor para la militancia el conocimiento de los documentos básicos que regulan su participación en cualquier cargo y la defensa de sus ideales como dignos protagonistas del cambio verdadero.

Por Héctor Cordero

LA UNIÓN HACE TANGIBLE LA ESPERANZA

Una vez pasada la euforia del triunfo que arramó en las urnas las pasadas elecciones, se crearon las condiciones para eliminar el sistema corrupto y caduco que mantuvo a México en el rezago, así surge la necesidad de una ciudadanía informada y participativa que se implique y que los cambios que harán del país un México más justo.

Morena y su Proyecto de Nación tienen como fin supremo lograr la felicidad de los mexicanos, dar al pueblo representantes que gobiernen con un profundo sentido social, sustentados en la honestidad y congruencia, bajo los principios de austeridad y compromiso con la sociedad a la que se debe, ser el instrumento al servicio del cambio que el pueblo demanda y necesita. De ahí la urgencia de la formación de cuadros capaces de orquestar buenos gobiernos, que se apoyen en el pueblo para la transición añhelada.

El pasado 17 de agosto de 2018, morena celebró el V Congreso Nacional Extraordinario, ahí se hicieron reformas a los Documentos Básicos (avalados por el INE) con las que se pretende la creación de herramientas que fortalezcan y capaciten la militancia, y dar pauta a una nueva cultura política y un proyecto alternativo de nación.

morena

2019 | JUL-SIETE | Morena | El Despertar de las Conciencias | 3

Con la fuerza de México

Por Magdalena Rojas

Con el triunfo de la elección del 2018 se demostró que la fortaleza necesaria para generar grandes cambios en el país está en la unión de su gente. En nuestro país durante muchos años los gobiernos han beneficiado a una minoría, se han aprovechado de la necesidad del pueblo para manipular la voluntad de los votantes, que han sido utilizados por décadas para engrasar milnes y urnas, y olvidados después de las campañas.

México por fin tiene un gobierno que respalda a la ciudadanía, en el que sí es prioridad el pueblo; un gobierno que ha iniciado la reconstrucción por los sectores que por años estuvieron olvidados. A solo seis meses de implementada la reingeniería administrativa, ya se empiezan a ver reflejadas las promesas y materializadas los proyectos que parecían inalcanzables.

El 1 de julio de 2018 es la muestra de que unidos podemos lograr grandes cambios; es un triunfo de los mexicanos, es el inicio hacia la reconstrucción, con el pueblo como protagonista y pieza angular para el éxito del gobierno democrático, solo con la participación de la ciudadanía informada se combatirán los rezagos y hará realidad la justicia.

El Despertar de las Conciencias | Morena | JUN-SIETE | 2019

TODOS SOMOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO

Por Dolores Haza

MORENA, EN CAMINO A LA 4T

EL MOVIMIENTO HA CRECIDO DE LA MANO DE SU MILITANCIA Y SE HA FORTALECIDO CON LA ESPERANZA DE MÉXICO

Si buscamos en la Historia de México, encontraremos que la esencia que caracteriza a nuestro pueblo recae en su valentía, la lucha y la defensa de los ideales que define nuestra identidad nacional.

A lo largo de las décadas, México se ha levantado en armas para defender a las minorías, quitarse los yugos opresores y solo con la unión del pueblo se ha logrado recuperar la fuerza de la nación.

El Movimiento de Regeneración Nacional, llega en un momento clave para la sociedad mexicana: su propósito de nación comienza y única, otorga identidad, pertenencia y memoria a los mexicanos que añhelan el desarrollo individual y colectivo; que trobaran cada día desde sus trincheras, que no permitan las arbitrariedades del poder ni sus privilegios; que luchan para lograr el empoderamiento de la patria, siempre por medio del diálogo y de forma pacífica.

Tiene como principios fundamentales, no permitir ninguno de los vicios de la política ejercidos por los antiguos gobiernos corruptos que obstaculizaron el desarrollo del país, busca construir un clima ético en el servicio público, fomentar la transparencia de los ingresos de los funcionarios, que cada servidor público viva en la medianía de su salario y luchar con el amiguismo, el clientelismo, el nepotismo, la parquianidad en los cargos y el uso de recursos públicos con fines electorales.

Morena busca formar representantes públicos que gobiernen con transparencia y austeridad, que sean aliados del pueblo y vean por los intereses de éste, busquen el beneficio colectivo y no el personal, en el entendido de que, en este movimiento se comparten valores éticos y morales, además, de un fin común que es el engrandecimiento de nuestra nación, en el que no se toman prácticas que no sean calidades a los miembros que conforman el partido; con militantes que ejercen sus derechos y cumplen con sus responsabilidades como protagonistas del cambio verdadero, comprometidos a terminar con las prácticas del nepotismo, el clientelismo y el amiguismo, rechazando crímicamente las acciones que menmen la libertad, la soberanía popular y defender activamente el voto libre y auténtico.

Para fortalecer nuestro movimiento debemos fortalecer el cordón rojo. LA UNIÓN HACE TANGIBLE LA ESPERANZA.

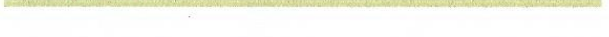
NÚMERO 2 OCT-DIC 2019 AÑO 1 MÉXICO **morena** **El Despertar de las Conciencias**

Medio de divulgación política del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz



LA 4T, UNA TRANSFORMACIÓN CIUDADANA

Legitimidad en el nuevo proceso de Afiliación **morena** La esperanza de México



2 El Despertar de las Conciencias | Morena | OCT-DIC | 2019

Región **Transfondo**



Con sello de garantía

El pasado 19 de agosto de 2018, en el V Congreso Nacional Extraordinario, se accedió el derecho de elecciones basadas en noviembre de 2018, esta sistematización se toma por la fuerte influencia de colaboración con la presencia de aliados a sucesos y ante la urgente necesidad de que personalidades de los amigos regimenes guíanos a acceder por este nuevo un cargo de elección popular.

“No mentir, no robar y no traicionar al pueblo”

Las tres máximas de Morena “no mentir, no robar y no traicionar al pueblo”, máximas que aplican para todos y cada uno de los militantes, para el más humilde, el que se postula y más aun para el que gana un cargo de elección popular.



En la búsqueda ciudadana de la democracia, los individuos han descubierto la importancia de términos que en la teoría se utilizan con desdén, como la ética y la transparencia, conceptos que aplicados por cada uno de nosotros, nos permitirán vivir en una sociedad que dejará de ser utópica. Sería importante que como individuos hiciéramos un análisis de quienes somos y como nos conducimos, ¿a qué tipo de sociedad aspiramos? ¿cómo seremos que sumamos o restamos?

cuantos mientras que la mayoría vive con acción en el cambio. El cambio del que todos debemos ser protagonistas, ahora que tenemos al frente a gobiernos que hemos elegido por su calidad moral y ética, por la transparencia de sus actos, y en quienes hemos puesto nuestra confianza; ahora nosotros debemos comprometernos como ciudadanos y aportar a esta lucha de varios decádas, condiciones con honestidad, teniendo claro que el cambio no depende de un solo hombre, sino de lo que cada uno de nosotros haga por el país que necesitamos reconstruir.

2019 | OCT-DIC | Morena | El Despertar de las Conciencias | 3

Buena siembra para la cosecha del nuevo país

Por Magdalena Rojas



A lo largo de los tiempos, en nuestro país han existido grandes movimientos con los que se han forjado de manera paulatina el México en que vivimos. Innumerables veces hemos oído sobre las tres primeras transformaciones que nos sirven de guía para visualizar y materializar la 4 Transformación, en la que nos toca participar como los grandes actores de la democracia, una gran responsabilidad que no debe quedar en verbosismo ni en “letra muerta”, sino en acciones que marquen el futuro de los mexicanos, que impriman un precedente en la patria, que sirvan para que México sea un país que nos llene de orgullo.

Nuestro México, es un conjunto de engranes que deben moverse de forma acompasada, los ciudadanos, las instituciones, las dependencias y nuestros dirigentes, debemos trabajar en armonía para acabar con la corrupción, profesionalizar a nuestros dirigentes y que estos realmente representen los intereses del pueblo. Que las minorías tengan las mismas opciones, que los grupos vulnerables sean tomados en cuenta, que no alimentemos la discriminación, por el contrario que los ratones de los pueblos originarios y las mujeres tengan una participación activa en los procesos sociales y políticos, no por cubrir cuotas sino por una real inclusión en estos procesos. Los grandes movimientos, los grandes cambios, implican un gran esfuerzo y gran compromiso de cada uno de los actores, y mujeres del país, sembrar y mantener la responsabilidad del rumbo de la patria en los hombros de los mexicanos. Como parte de los cambios, es importante interiorizar y naturalizar en nuestro actuar cotidiano la inclusión y la igualdad de condiciones, un piso paraje en el que todos tenemos los mismos derechos y responsabilidades, de esta manera partimos para que la 4 Transformación funcione no solo como un movimiento social, sino como un cambio de régimen político.

4 El Despertar de las Conciencias | Morena | OCT-DIC | 2019

EN LA 4T, EL CAMPO SERÁ PRIORIDAD

Por Jorge Luna



LA 4T UNA TRANSFORMACIÓN CIUDADANA



ANALIZA, DISCUTE Y DISTRIBUYE EL DESPERTAR DE LAS CONCIENCIAS



El Despertar de las Conciencias

Presidente de la Comisión de Estudios de la Reforma Agraria

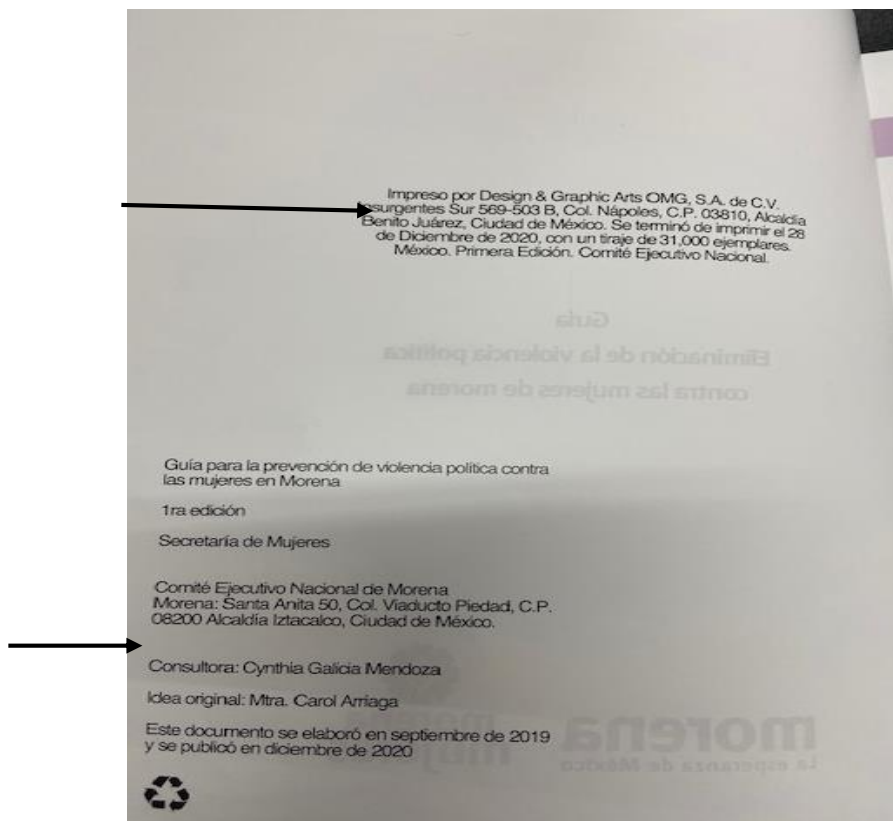
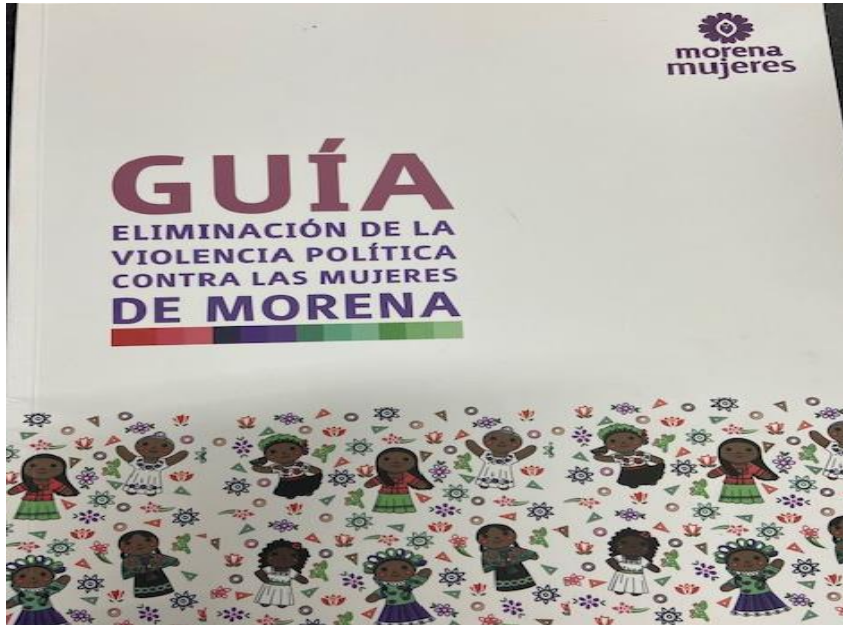
morena La esperanza de México

A lo largo de los años, la vida pública en México ha sufrido innumerables transformaciones que han trastocado de uno u otro modo nuestra forma de gobierno. Así, México ha transitado de la monarquía española a la república juarista, para luego retroceder a la dictadura porfirista y avanzar posteriormente a la democracia maderista, avanzar, retroceder, avanzar, retroceder y avanzar nuevamente, hasta constituirse en la República representativa, democrática, laica y federal que conocemos hoy en día.

En adelante, los ciudadanos no podemos permitirnos solo observar y emitir un juicio de valor, sino que tenemos la obligación de organizarnos en nuestras colonias, barrios y comunidades para, conjuntamente con las autoridades, resolver los problemas más prioritarios en nuestro entorno. La Cuarta Transformación no puede concretarse sin la participación ciudadana. La 4T, además de ser un cambio de régimen, es una transformación del pueblo mismo.

Ahora bien, por lo que respecta a la publicación denominada “Guía para la eliminación de la Violencia Política contra las Mujeres de Morena”, aunque se trata de un documental de carácter privado, con valor probatorio de conformidad con el establecido en el artículo 331 fracción II del Código Electoral; no se advierte que

fuera publicada en el ejercicio 2019, por el contrario, se publicó el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, como se observa a continuación:



Por lo que resulta evidente que la publicación arriba mencionada no corresponde al ejercicio por el cual se instauró el presente procedimiento ordinario sancionador, en ese sentido resultaría ocioso calificar su contenido ya que a ningún fin práctico nos

llevaría acreditar un elemento exigido por la ley si la temporalidad de su publicación no se ajusta a los parámetros fijados respecto a su periodicidad ni a su temporalidad.

Por tanto, se considera que las pruebas aportadas por el partido denunciado resultan insuficientes para acreditar que cumplió con su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en el ejercicio dos mil diecinueve¹⁵.

Máxime que, como se dijo con anterioridad, en la resolución **INE/CG650/2020** emitida por el Consejo General de INE, se concluye que dicho partido incumplió con la obligación de editar ambas publicaciones, tanto la trimestral de divulgación y la semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil diecinueve; sin que, en aquel momento o en el presente procedimiento, se aportaran elementos probatorios para acreditar que se cumplió con la norma electoral.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte medio de prueba alguno que permita considerar a esta autoridad electoral, que el citado instituto político dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, se estima que se **acredita la infracción** atribuida al **Partido Político MORENA** en el Estado de Veracruz, puesto que, como se ha analizado, el hoy denunciado no comprobó que hubiera realizado por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil diecinueve, en detrimento de la obligación de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad.

QUINTO. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la transgresión a la legislación electoral por parte del Partido Político Morena en el Estado de Veracruz, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 325, fracción I, y 328 del Código Electoral.

En principio debe señalarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que

¹⁵ Consideraciones similares arribó el Consejo General del INE a resolver el expediente UT/SCG/Q/CG/1/2020.

trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, lo anterior de conformidad con la tesis **XXXVIII/2003**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *de rubro* **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral deberá analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones y g) las condiciones externas y medios de ejecución como se observa a continuación:

a) El tipo de infracción

| TIPO DE INFRACCIÓN | DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN | DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA | DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS |
|--------------------|--|---|---|
| Omisión | Obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico. | El Partido Político Morena no editó, por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio 2019. | Artículo 25, fracción h) de la Ley General de Partidos Políticos. |

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

La disposición contemplada en el artículo 25, fracción h) de la Ley General de Partidos Políticos, tiende a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

d) Las circunstancias de:

- **Modo:** En el caso de estudio, lo es la omisión atribuible a MORENA de la obligación de llevar a cabo por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.
- **Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte de MORENA de la multicitada obligación durante el ejercicio del año dos mil diecinueve.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz, ya que el mencionado partido político tiene acreditación Estatal.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

Se considera que, en el caso, se trata de una conducta culposa, debido a que no se advierte que existiera dolo por parte de MORENA, es decir no tenía la intención de infringir lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de

Partidos Políticos, ya que de la contestación de los hechos que emitió, se desprende que no existió intención ni voluntad de realizar una vulneración a la normatividad.

En conclusión, aunque dicha omisión no tuvo la intención ni voluntad de actualizar la multicitada conducta; no puede considerarse que por ser involuntario el hecho producido, aunado a la inobservancia del ordenamiento legal, no se tendrá consecuencias jurídicas.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de acuerdo a lo antes argumentado, se tiene certeza de que el Partido Político Morena, realizó la conducta en el ejercicio del año dos mil diecinueve.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por MORENA, consiste en una omisión consumada durante el año dos mil diecinueve. En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- Reincidencia
- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

a) Reincidencia.

Se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la legislación electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a

través de la jurisprudencia **41/2010** de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Este Organismo tiene presente la existencia de la resolución emitida por el Consejo General del OPLEV, identificado con la clave **OPLEV/CG089/2019** de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por la que se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador CG/SE/Q/003/2019, en el que determinó declarar fundado el procedimiento en contra del Partido Político MORENA, por cuanto hace a la infracción consistente en la omisión de realizar una publicación semestral de divulgación, establecida en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral.

En ese contexto, se considera que en el caso concreto **no se actualiza la reincidencia**, toda vez que no se han colmado los elementos para ello, en específico, el elemento número 2 que consiste en: “*La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos*”, ya que, en el presente procedimiento sancionador, se acredita la infracción a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; mientras que, en el Procedimiento Ordinario Sancionador CG/SE/Q/003/2019, se tuvo por acreditada la infracción a lo previsto por el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral.

Si bien existe una correlación entre ambos artículos, lo cierto es que, en estricto derecho, no se vulnera la misma normatividad. De ahí, que no se acredite la reincidencia.

b) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código Electoral, confiere a este OPLE, el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro Partido Político, realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que

sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el infractor consistió en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio 2019, la cual debe considerarse como un descuido, toda vez que aportó elementos de prueba para tratar de desvirtuar la conducta atribuida.

En consecuencia, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor, debe calificarse como **levísima**; al haberse inobservado la Ley General de Partidos Políticos.

c) Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

Establecido lo anterior, es de referir que el artículo 325, fracción IV, del Código Electoral establece las sanciones a imponer a las personas morales que incurran en infracciones a la normativa, a saber:

*Artículo 325. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]*

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;
- c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;
- d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones

de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 325 del Código Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

El propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que, en el caso, al determinarse que el Partido Político Morena omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, fracción 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta. En tal sentido, conforme al artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la amonestación deberá publicarse en los estrados de este Organismo.

d) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que, respecto de la infracción cometida por MORENA, aun cuando causó un perjuicio al bien jurídico tutelado en la norma electoral, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

f) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede considerarse como gravosa para el Partido Político denunciado, por lo cual resulta evidente que en ningún modo se afecta el desarrollo de sus actividades.

SEXTO. Medio de impugnación.

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al denunciado que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

SÉPTIMO. Notificación al INE.

Toda vez que el presente asunto se inició atendiendo a la vista emitida en la resolución **INE/CG650/2020** del Consejo General del INE, se ordena notificar la presente determinación a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos a los que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado contra del Partido Político Morena, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente.

SEGUNDO Se impone al Partido Político Morena una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y al Partido Político Morena, lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código Electoral; 31 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. De conformidad con el artículo 9, fracción VII; 11, fracción V y XIX; y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al numeral 108, fracción XLI, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el día veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Fernando García Ramos y, la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA